

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-16/2020

**RECORRENTE:** AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

|                   |    |
|-------------------|----|
| RESULTANDO .....  | 2  |
| CONSIDERANDO..... | 4  |
| RESUELVE.....     | 10 |

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Solicitud al Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la comunidad indígena *wixárika* de San Sebastián Teponahuaxtlán, solicitó al Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, la asignación y entrega de las partidas federales y estatales directamente a la comunidad, así como una consulta respecto a la administración directa de los recursos económicos.
- 3 **B. Respuesta a la solicitud.** El cinco de diciembre de esa anualidad, el Presidente, la Síndica y el Secretario General, todos del Ayuntamiento de Mezquitic, dieron respuesta a la solicitud en sentido negativo, al estimar que la legislación aplicable no prevé la asignación de partidas presupuestales a favor de las autoridades indígenas tradicionales.
- 4 **C. Juicio ciudadano local.** En contra de la respuesta, diversos miembros de la comunidad promovieron un juicio ciudadano local, el cual fue resuelto por el Tribunal local el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de emitir una acción declarativa de certeza a favor de la comunidad, revocar el oficio impugnado y ordenar al Ayuntamiento la emisión de uno nuevo que debía ser sometido a la aprobación del Cabildo.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con esa resolución, representantes de la comunidad promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cual fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local.

- 6 **E. Incidentes.** En su oportunidad, el Gobernador Tradicional de la comunidad indígena y el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, promovieron sendos incidentes de imposibilidad de cumplimiento y de inejecución de sentencia.
- 7 **F. Sentencia interlocutoria impugnada.** El veintidós de enero, la Sala Guadalajara declaró infundado el incidente de imposibilidad y fundado el de incumplimiento de sentencia, ordenando al Instituto Electoral local continuar con la preparación de la consulta y vinculando al Ayuntamiento a designar representantes para las siguientes fases del procedimiento ordenado en la sentencia principal.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veintisiete de enero del presente año, el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, por conducto de la Síndico municipal, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-16/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

### **II. Improcedencia.**

- 13 Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los

supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>1</sup>.

**Marco normativo.**

- 14 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-16/2020

- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio

de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Caso concreto.**

- 21 En el caso, el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, impugna una resolución interlocutoria por la cual, la Sala Regional Guadalajara, por un lado, declaró infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia promovido por esa autoridad municipal y, por el otro, estimó fundado el diverso incidente de inejecución promovido por la autoridad tradicional de la comunidad y determinó que ese Ayuntamiento había sido omiso en atender lo resuelto en la ejecutoria del expediente SG-JDC-35/2019.
- 22 En el presente medio de impugnación, el Ayuntamiento controvierte específicamente lo resuelto en el incidente de imposibilidad de cumplimiento, aduciendo que fue indebido que la Sala responsable lo declarara infundado, toda vez que no existe en la entidad un marco normativo que permita la asignación de partidas presupuestales, la celebración de convenios de colaboración o asociación a favor de las comunidades indígenas, así como su intervención en la elaboración, asignación y vigilancia del presupuesto, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para

otorgarle directamente los recursos reclamados a la población indígena *wixárica* de San Sebastián Teponahuatlán.

- 23 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante precisar que, ante el Tribunal Electoral de Jalisco, diversos representantes de la comunidad *wixárica* controvirtieron el oficio emitido por el Presidente Municipal, la Síndico y el Secretario General del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, por el cual les hicieron saber que no era procedente atender su solicitud consistente en la entrega y asignación directa de diversas partidas presupuestales a esa comunidad, porque dicha situación no se encontraba prevista en la legislación.
- 24 En el mencionado juicio, el Tribunal local determinó emitir una acción declarativa de certeza en favor de la comunidad indígena, revocar el oficio impugnado y ordenar al Ayuntamiento responsable la emisión de uno nuevo que debía ser sometido a la consideración del Cabildo.
- 25 Como consecuencia de ello, los representantes de la comunidad indígena promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, la cual revocó la resolución del Tribunal local, a efecto de reconocerle a la comunidad *wixárica* de San Sebastián Teponahuatlán, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden del presupuesto municipal y ordenó al Instituto Electoral local realizar una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que sus integrantes conocieran los alcances y responsabilidad que conlleva la administración de esos recursos

- 26 Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento presentó ante la Sala Regional un escrito incidental, por el cual manifestó su imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la sentencia, aduciendo, entre otras cosas, la falta de marco normativo que sustente la transferencia de recursos municipales a la comunidad indígena.
- 27 En la parte que interesa de la sentencia interlocutoria, la Sala Guadalajara consideró infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento promovido por el ahora recurrente, al estimar que los motivos expuestos por esa autoridad municipal para acreditar su impedimento para cumplir con la ejecutoria, habían sido atendidos en la sentencia principal o bien, se trataba de argumentos ajenos a la litis originalmente planteada.
- 28 De lo anterior, se advierte que la Sala responsable no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional, ya que centró su estudio en temas de legalidad, relacionados con los argumentos de imposibilidad de cumplimiento que el Ayuntamiento de Mezquitic expuso.
- 29 De igual forma, de los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta Sala Superior, se aprecia que se limita a reiterar los alegatos realizados ante la Sala Regional en el incidente de imposibilidad de cumplimiento, como es que no existe un marco normativo que permita materializar el derecho de las comunidades indígenas a administrar las asignaciones presupuestales que les correspondan; que en Jalisco existe una omisión o vacío legislativo en esa materia; que no se llamó a juicio a las otras comunidades de origen *wixárica*, por lo que la distribución de recursos no sería equitativa; que la

comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán tiene su propio esquema tributario y, que tampoco permite la participación de las mujeres en la integración de sus autoridades tradicionales; sin que se advierta que tales argumentos estén relacionados con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.

<sup>30</sup> En consecuencia, no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquéllas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

<sup>31</sup> Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS**